

## Comentarios al Proyecto de observación general núm. 1 relativa a los lugares de privación de libertad (art. 4)

REMITENTE: DOCUMENTA, ANÁLISIS Y ACCIÓN PARA LA JUSTICIA SOCIAL, A.C. (MÉXICO)

Por medio del presente documento, la organización civil [Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social](#) muestra su interés en el contenido de la del proyecto de Observación general núm. 1 y remite sus observaciones. Asimismo, muestra su interés en participar en el debate general público de junio de 2023 para abordar con mayor detalle los comentarios que se presentan a continuación.

### **Situación 1. Privaciones de libertad *de facto* en espacios irregulares administrados por particulares.**

El párrafo 35 del Proyecto señala lo siguiente:

*35. El término “consentimiento tácito” requiere una interpretación amplia, en virtud de la cual los Estados son responsables de los actos de los funcionarios públicos y los agentes no estatales que, teniendo conocimiento de dicha actividad, incumplan su responsabilidad legal de intervenir para impedirla. El consentimiento tácito implica una falta de actos autorizados por el Estado que era razonable esperar que se hubieran realizado. En opinión del Subcomité, el consentimiento tácito puede implicar solo un conocimiento parcial o muy limitado de la detención por las autoridades.*

La posibilidad de obtener información sobre lo que ocurre al interior de los lugares de privación de libertad depende en gran medida de la intervención que tiene el Estado sobre éstos. Así, los espacios sobre los que no existe una regulación concreta son más complicados de monitorear, aún siendo espacios que no necesariamente operan al margen de la ley. En el extremo de estas situaciones se encuentran los espacios clandestinos o ilegales que no cuentan con ningún registro oficial para llevar a cabo actividades que pudieran constituir privaciones de la libertad.

En el párrafo 36 se cita la resolución CAT/OP/ECU/2, que establece que el artículo 4.2 del Protocolo Facultativo alcanza a cualquier instalación privada donde una autoridad pública simplemente “tiene conocimiento” de que se retienen personas. Sin embargo, en el párrafo 28 del proyecto se utiliza el verbo “sospechar” para que una institución cumpla con la definición ofrecida por el artículo 4.2.

Existen contextos donde es crucial tener claridad sobre qué lugares privados pueden ser inspeccionados y cuáles son las fuentes de información que permitirían justificar dichas inspecciones. Las clínicas clandestinas de tratamiento de adicciones en México son un claro ejemplo:



La falta de políticas adecuadas para el tratamiento de las adicciones ha llevado a que actualmente haya centros privados operen al margen de la ley y sin ningún tipo de control público. A mediados de la década pasada, más de 86.000 personas al año transitaban por estos centros. Alrededor del 90% de estos centros no cuenta con las certificaciones legales para garantizar los derechos de los pacientes. Es decir, 9 de cada 10 centros de este tipo funcionan irregularmente. Muchos centros ni siquiera cuentan con una dirección postal reconocida.

En ocasiones el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) ha tenido que buscar centros preguntando a los vecinos o se ha visto obligado a completar un programa de visitas durante los desplazamientos por la falta de información previa sobre algunos espacios. Una fuente informativa que ha empleado el MNPT son noticias en medios de comunicación generalistas, pero éstas noticias generalmente solo sirven para inspeccionar centros con violaciones consumadas.

A la luz de lo anterior, se plantean al SPT las siguientes cuestiones:

- Cuando se trata de lugares privados que no están legalmente autorizados para privar de la libertad, como por ejemplo domicilios particulares o locales comerciales, **¿cuál es la mínima certeza que debe tener una autoridad para que dichos lugares sean visitados de acuerdo a lo señalado en el Protocolo Facultativo?**
- En contextos donde se han documentado patrones sistemáticos de privación de libertad, **¿pueden llegar a justificarse una inspección preventiva a un espacio privado aún cuando no se tenga información específica sobre el espacio en cuestión?**

## **Situación 2. La reclusión de facto por el riesgo de abandonar el lugar**

El párrafo 39 del proyecto señala lo siguiente:

*El Subcomité desea aclarar que, en algunos casos, una persona puede encontrarse en un lugar que, examinado por separado, no constituye un lugar de privación de libertad, pero sí lo es si se examina en su contexto. Ello no se refiere únicamente a la posibilidad de salir de ese lugar. Como ha señalado el Consejo de Derechos Humanos, el hecho de que una situación particular de aislamiento pueda calificarse de “reclusión” depende no solo de si las personas afectadas tienen un derecho de jure a salir, sino también de si pueden ejercer de facto ese derecho sin **exponerse a graves violaciones de los derechos humanos**. En opinión del Subcomité, si la posibilidad de salir de ese lugar o instalación estuviera limitada o supusiera exponer a una persona a graves violaciones de los derechos humanos, ese lugar también se debería percibir como un lugar de privación de libertad, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo Facultativo.*



# documenta

Se solicita al SPT especificar los siguientes aspectos del concepto “exposición a graves violaciones”:

- **Si se refiere exclusivamente a afectaciones directamente imputables a autoridades o comprende también afectaciones perpetradas por otros agentes no soberanos**, como autoridades extranjeras, grupos de la delincuencia organizada o incluso particulares. Sirvan como ejemplo los siguientes escenarios:
  - Personas que se refugian en centros de salud mental para esconderse de grupos criminales o que sirven a grupos criminales para evadirse de la justicia<sup>1</sup>;
  - Personas que no quieren salir de clínicas de tratamiento de adicciones, albergues o casas hogar privadas donde se internaron voluntariamente para huir de la violencia intrafamiliar.
- **¿Se incluyen los riesgos asociados a la responsabilidad indirecta del Estado por no disponer de servicios básicos?** Por ejemplo:
  - Personas que no abandonan una instalación pública o privada por las condiciones extremas en el exterior, como puede ser la falta de agua o electricidad.
  - Personas que a pesar del trato indigno, permanecen voluntariamente por la falta de oferta pública de servicios para sus necesidades básicas, como medicamentos.

Contacto:

Ángel María Salvador Ferrer  
Coordinador de Prevención de la Tortura  
[angel@documenta.org.mx](mailto:angel@documenta.org.mx)

---

<sup>1</sup> Véase: Sin Embargo (2021). [Los centros de rehabilitación están en la agenda de los cárteles, no del Gobierno.](#)

